

ORD. U.I.P.S.-N°:

427

ANT.:

ORD. N° 0086 de 22 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

MAT.:

Informa sobre denuncia que indica.

Santiago,

11 ABR 2014

DE : JEFE (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la petición realizada por usted, en relación a la denuncia presentada por la I. Municipalidad de Pintana con fecha de 17 de junio de 2013, que da cuenta de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido –aprobada por Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998-, en contra del bar karaoke “Las Gemelas”, debido a la emisión de ruidos molestos.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

En el mismo sentido, el artículo 64 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que la fiscalización del permanente cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental enumerados en el artículo 2°, entre las que se encuentran las normas de emisión, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente. Reafirma lo expuesto el tenor del artículo 35 de la LO-SMA al indicar que *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”*.

Por otro lado, el artículo 16 de la LO-SMA estatuye que esta Superintendencia deberá establecer, de forma anual, los programas y subprogramas de actividades de fiscalización ambientales, y que éstos se ceñirán las acciones de inspección dispuestas, en conformidad a lo indicado por el artículo 19 de la misma ley.

De este modo, la Superintendencia del Medio Ambiente ejerce, principalmente, sus funciones de fiscalización conforme a programas y subprogramas

previamente elaborados, con criterios ambientales, técnicos y estadísticos, con especial consideración de las denuncias ingresadas a este órgano fiscalizador.

Por tanto, el contenido de la denuncia presentada por la I. Municipalidad de Pintana con fecha de 17 de junio de 2013 ya fue informado a la división encargada de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, a los que se refieren las letras e) y f) del artículo 16 del citado cuerpo normativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Jefe
U.I.P.S.
Superintendencia del Medio Ambiente

Paulina Abarca Cortés

**Jefe (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**



SV/MVS

Carta Certificada

- Grace Hardy Gana. Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, San Martín N° 73, Santiago.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA